

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

SANTOS OCASIO LÓPEZ

Peticionario

EX PARTE

KLCE201602243

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E JV2014-1130

Sobre:
Jurisdicción
Voluntaria;
Expediente de
Dominio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2017.

El 2 de diciembre de 2016, la señora Havelinda Ocasio Calo (señora Havelinda o la Peticionaria) presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, nos solicita que expidamos el auto solicitado y revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 30 de septiembre de 2016, y notificada el 12 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario *denegó* la *Moción Bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* presentada por la Peticionaria.

Luego de examinado el recurso, decidimos *expedir* el auto solicitado y *revocar* el dictamen recurrido.

-I-

El 8 de febrero de 1975, la señora Paula López Roldán advino propietaria, mediante *Escritura de Compraventa y Ratificación*, de la siguiente propiedad:

RÚSTICA: Parcela radicada en Barrio Tomas de Castro del término municipal de Caguas, Puerto Rico compuesta de

OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CUARENTA CENTESIMAS DE OTRO (876.40) en lindes por el NORTE con la parcela número setenta y cinco; por el SUR, con la faja de terreno dedicada a uso público y con la Calle "A", por el ESTE con la Parcela número noventa (90) y por el OESTE con el remanente de la finca principal. -----

La dirección física de la propiedad es: Urbanización José Mercado, Calle Kennedy A-93 en Caguas, Puerto Rico.

El 25 de marzo de 1984, doña Paula falleció y le sobrevivieron sus siete (7) hijos: Félix, **Santos (señor Santos o el Recurrido)**, Emiliano, Eufemio, Julia, Jesús y Luis; todos de apellidos Ocasio López. No obstante, al presente solo el señor Emiliano y el Recurrido se encuentran con vida. En lo pertinente, al señor Félix le sobrevivieron sus hijos: María, Félix, Lydia y **Hervelinda (la Peticionaria)**; todos de apellidos Ocasio Calo.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2014, señor Santos, tío de la Peticionaria, presentó ante el foro primario una *Petición de Expediente de Dominio*. En ésta, alegó ser el dueño de la propiedad anteriormente descrita por encontrarse en posesión material de la propiedad como dueño quieta, pública y pacíficamente y sin interrupción alguna "desde que la adquirió" desde hace más de treinta (30) años. Arguyó que su madre, doña Paula, adquirió la propiedad en controversia, mediante la *Escritura Núm. 17 sobre Ratificación de Compraventa y Segregación* el 8 de febrero de 1975. A tenor con dichas alegaciones, solicitó que se declarara justificado a su favor el título de dominio de la propiedad y ordenara su inscripción en el Registro de la Propiedad. Según la declaración jurada que el Recurrido acompañó con la referida petición, éste ha poseído la propiedad desde la muerte de su madre, es decir, desde el día 25 de marzo de 1984. Así pues, el 18 y 25 de marzo, así como el 1 de abril de 2015, se publicaron los edictos correspondientes en el periódico "San Juan Daily Star". Por su

parte, el 7 de mayo de 2015, el Ministerio Público, presentó objeción, ya que el Recurrido no proveyó Declaratoria de Herederos, ni Testamento junto con la *Petición* presentada, por lo que solicitó que se remitiera el procedimiento a una sala civil. Así pues, el 27 de mayo de 2015, el TPI celebró *Vista Ex Parte*, en la cual el Ministerio Público reiteró sus objeciones en torno a la falta de la declaratoria de herederos y certificación registral en el expediente del caso de epígrafe. Asimismo, solicitó el que se remitiera el caso a una sala civil para la continuación de los procedimientos por la vía ordinaria.

Remitido el caso a la sala civil correspondiente, el 14 de julio de 2015, se celebró *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, en la que se le ordenó al señor Santos enmendar la demanda, puesto que el procedimiento de expediente de dominio no era el remedio indicado en el caso de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 3 de agosto de 2015, el Recurrido presentó *Demanda Enmendada*, en la cual alegó que había adquirido la propiedad en controversia por prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que ejercía el dominio de la misma en concepto de dueño desde hace más de treinta (30) años. Acto seguido, se expidieron los emplazamientos sobre los posibles herederos de doña Paula y el 24 de septiembre de 2015 se publicó en el periódico el “San Juan Daily Star” el edicto de los “herederos de doña Paula López Roldan”. Luego de varios trámites procesales de rigor, se celebró *Vista en Rebeldía*, a la que compareció el señor Santos con su representante legal y su único testigo, el señor Emiliano Ocasio López, su hermano. Luego de que el foro primario relatara los trámites procesales del caso de epígrafe y escuchara el testimonio del señor Emiliano, declaró *Con Lugar* la *Demanda Enmendada*. A esos efectos, el TPI emitió *Resolución* el 10 de febrero de 2016, declarando justificado el dominio y ordenando al Registrador de la

Propiedad de la sección correspondiente a inscribir el dominio de la referida propiedad a favor del Recurrido.

Posteriormente, el 16 de agosto de 2016, el señor Santos presentó una *Demanda de Desahucio* contra el señor Jason Delgado Negrón y la Peticionaria, la señora Hervalinda (Caso Civil: E PE2016-0197). En la misma, alegó que era el dueño de la propiedad localizada en la Urbanización José Mercado, Calle Kennedy A-93 en Caguas, Puerto Rico, la cual adquirió mediante expediente de dominio. Arguyó que tanto el señor Delgado, como la Peticionaria utilizaban la segunda planta de la propiedad sin pagar canon de arrendamiento alguno, por lo que solicitaba el desahucio. No obstante, el 29 de agosto de 2016, el señor Santos desistió, sin perjuicio y de forma voluntaria al referido pleito de conformidad con la Regla 39.1 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil.

Así pues, en igual fecha, la Peticionaria, presentó una *Moción bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. Mediante la misma, planteó que advino en conocimiento de la *Resolución* del 10 de febrero de 2016, cuando se le notificó y citó en el caso de desahucio que el señor Santos había instado. Adujo que, el Recurrido indujo a error al foro primario, ya que conocía que el señor Emiliano no era el único heredero conocido de doña Paula. Añadió que el señor Santos conocía de la existencia de los demás nietos, quienes en su mayoría residían en la misma comunidad. Incluso planteó que el Recurrido siempre conoció que ella residía en la propiedad en controversia desde hace más de treinta (30) años y que la segunda planta de la estructura en la que reside, la construyó su padre Félix Ocasio López, hermano del Recurrido. Conforme dichas alegaciones, indicó que tal conducta constituía fraude al tribunal y conducta impropia, que le privaba de su participación hereditaria. Por ello, petitionó al foro primario que dejara sin efecto la *Resolución* del 10 de febrero de 2016. En

respuesta, el 27 de septiembre de 2016, el señor Santos presentó *Moción en Cumplimiento de Orden en Réplica a Moción Presentada bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. En dicho escrito, el Recurrido planteó, en apretada síntesis, que resultaba improcedente el relevo solicitado por la Peticionaria, ya que habían transcurrido más de seis (6) meses de emitido el dictamen o haberse llevado a cabo el procedimiento, según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Consideradas las posturas de ambas partes, el 30 de septiembre de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar la Moción bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* presentada.

En desacuerdo, el 25 de octubre de 2016, la Peticionaria presentó *Moción de Reconsideración*, en la que refutó lo planteado por el señor Santos y argumentó que ni ella, ni los demás herederos de doña Paula fueron emplazados conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Asimismo, argumentó que el término de seis (6) meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil no aplica en casos donde se alega fraude al tribunal o que el dictamen es nulo. Por su parte, el 29 de octubre de 2016, el señor Santos presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*, en la cual reprodujo exactamente los mismos argumentos que esbozó en su *Moción en Cumplimiento de Orden en Réplica a Moción Presentada bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. Así pues, examinados una vez más los planteamientos de cada una de las partes, el 27 de octubre de 2016, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Moción de Reconsideración*.

Inconforme, el 2 de diciembre de 2016, la señora Havelinda presentó el *recurso de Certiorari* que nos ocupa, en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el foro de primera instancia al no dejar sin efecto una Sentencia dictada sin jurisdicción sobre unos herederos, privándoles de sus derechos y el debido proceso de ley.

Erró el foro de primera instancia al no dejar sin efecto una Sentencia cimentada en fraude al tribunal.

Así pues, el 9 de diciembre de 2016, emitimos una *Resolución* en la que, entre otros asuntos, solicitamos al Recurrido presentarnos su alegato en oposición a la expedición del auto solicitado en un término de treinta (30) días. No obstante, habiendo transcurrido dicho término sin el señor Santos habernos presentado su *alegato en oposición*, atendemos el presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

a. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación

de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Sobre el aspecto de abuso de discreción, nuestro Más Alto Foro ha expresado que:

[...] un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras cosas y en lo pertinente, “cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.” *Íd.*; véase también, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

b. Emplazamiento por edicto

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, para que este quede obligado por el dictamen que en la eventualidad dicho foro emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley y su propósito es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada de que existe una reclamación en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Por tanto, el método de notificación utilizado debe ofrecer una probabilidad razonable de informarle al demandado de la acción en su contra. *Íd.* Toda vez que el emplazamiento es corolario al debido proceso de ley, “**se requiere estricta adhesión a sus requerimientos**”. *Íd.*; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913-914 (1998).

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo, por vía de excepción, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, permite el emplazamiento por edicto. Consecuentemente, cuando el emplazamiento no puede ser razonablemente diligenciado personalmente, nuestro ordenamiento provee para que la parte demandada pueda ser emplazada mediante la publicación de un edicto, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello. Así pues, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 4.6 permite que el Tribunal de Primera Instancia autorice a un demandante a emplazar mediante edicto a un demandado. A esos efectos, la Regla 4.6, *supra*, establece las circunstancias en que los tribunales pueden autorizar un emplazamiento por edicto y los formalismos requeridos para la consecución del mismo. *R&G Mortgage v. Arroyo*

Torres y Otros, 180 DPR 511, 517 (2010). Antes de que se autorice la publicación de un edicto, la Regla 4.6, *supra*, requiere que el Juez compruebe a su satisfacción las diligencias razonables efectuadas para lograr el emplazamiento personal por quienes en esa etapa ulterior desean emplazar mediante edicto. *Global v. Salaam*, *supra*, pág. 484; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993). Esa comprobación se realiza mediante la presentación de una **declaración jurada suficiente en derecho**. La declaración jurada debe aducir hechos específicos, y no meras conclusiones o generalidades, que demuestren las gestiones efectivas, el honesto esfuerzo y las diligencias vigorosas realizadas para localizar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para localizarlo. *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 371-372 (1963). Si la declaración jurada es insuficiente para justificar la citación por edictos, el tribunal nunca adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado y la sentencia dictada en su contra es nula e ineficaz. *Mundo v. Fuster*, *supra*, págs. 373-374. La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el Juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edictos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*, pág. 865.

En lo pertinente la precitada regla establece que se podrá emplazar a una persona a través de un edicto cuando:

(a)...la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, **y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**...el tribunal podrá dictar la orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición

para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

(b) [...]

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta Regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Las disposiciones de esta regla están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con [copia de] la demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Claudio v. Casillas Mojica*, 100 DPR 761, 772 (1972); *Franco v. Corte*, 71 DPR 686, 689 (1950).

Estos requisitos son una garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal, de ahí que en *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, se señaló que los mismos deben observarse estrictamente. De lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que cualquier sentencia dictada será nula. *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, *supra*.

c. Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, “provee un mecanismo procesal *post* sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada.” *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007), citando a *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977). La parte que solicita el relevo debe basar su solicitud en una de las

circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). En este contexto, la precitada Regla dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa.

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...]

En lo pertinente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en una acción sobre fraude al tribunal se tiene que exponer detalladamente las circunstancias que constituyen el mismo. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998). En este contexto, ha precisado que “[e]l sólo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que a tenor con la Regla 49.2 [que] permiten el relevo de una sentencia.” *Íd.*; véase también, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979). El fraude nunca se

presume. *Íd.* Por ello, nuestro Más Alto Foro ha establecido que debe ser probado por la parte promovente con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador. *Íd.*

Consecuentemente, aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el promovente tiene necesariamente que persuadir al tribunal de que bajo las circunstancias particulares del caso, procede resolver a favor del relevo. En cuanto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresa que:

... si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa – en adición a alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ya mencionadas – y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, el mismo debe ser concedido. De ahí, que como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, págs. 540 – 541; véase también, *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982).

Ahora bien, la determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón v. Sucn. González, supra*, pág. 540.

A tenor de lo anterior, para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. De esta forma, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, en adición a alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, el mismo debe ser concedido. Como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *Íd.*, págs. 540-541.

Igualmente, ante una solicitud bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, *supra*, pág. 513. Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*, pág. 832; véase también, *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449-450 (1977).

Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 542-543.

De acuerdo a la precitada regla, la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses “de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.” Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, nuestro Más Alto Foro ha establecido que en los casos de fraude al tribunal o nulidad, no están sujetos al plazo de seis (6) meses establecido en la precitada

Regla. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996).

-III-

En el presente recurso, la señora Havelinda arguye que el señor Santos llevó un proceso fraudulento ante el foro primario, a los fines de adquirir el dominio de la propiedad en controversia. Sostiene, que el Recurrido ofreció prueba falsa y contradictoria y que no llegó a adquirirse jurisdicción sobre los herederos de doña Paula. Ante ello, expone que el foro primario incurrió en error al denegarle su solicitud de dejar sin efecto la *Resolución* del 10 de febrero de 2016, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

De inicio, reiteramos que la normativa establecida en nuestra jurisprudencia es que las mociones presentadas al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en la que se alega específicamente que se ha cometido fraude al tribunal o que la sentencia es nula, no están sujetas al plazo de seis (6) meses establecido en la precitada Regla. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*. Conforme dicha normativa y ante los planteamientos de fraude al tribunal y las razones de nulidad sobre el dictamen emitido el 10 de febrero de 2016 expuestas por la señora Havelinda, consideramos que el foro primario erró al denegar su solicitud de relevo sobre la referida determinación. *Veamos*.

Según surge de los hechos, en el caso de epígrafe el señor Santos presentó una *Petición* de expediente de dominio ante el TPI. En la misma, alegó que adquirió de su madre un inmueble ubicado en el Barrio Tomás de Castro del Municipio de Caguas. Alegó haber poseído dicha propiedad como dueño quieta, pública y pacíficamente sin interrupción por más de treinta (30) años desde el fallecimiento de su madre. Luego de expedidas las citaciones

correspondientes a las personas en posesión de los predios colindantes de la propiedad, fiscal de distrito, entre otros, el Pueblo de Puerto Rico compareció a *Vista Ex parte* celebrada el 25 de mayo de 2015, en la que expresó que en el presente caso no se había presentado declaratoria de herederos, ni certificación del registro. En aquella ocasión, el foro primario ordenó que se remitiera el caso de epígrafe a una sala civil para la continuación del procedimiento de usucapión por la vía ordinaria. En consecuencia, el señor Santos presentó *Demanda Enmendada*, en la que alegó haber adquirido la propiedad en controversia por prescripción adquisitiva extraordinaria. Añadió que “[n]unca ha poseído en concepto de heredero, ya que aunque la madre del peticionario – demandante Paula López Roldán comparece en la escritura [de Ratificación de Compraventa y Segregación], la propiedad siempre fue de él y así lo reconoce su hermano.” Asimismo, acompañó *Moción para Enmendar Caso de Epígrafe en Cumplimiento de Orden*, en la cual el señor Santos indicó que los herederos de doña Paula habían sido emplazados por edictos, los días 18 y 25 de marzo de 2015 y el día 1ro de abril de 2015. Mediante dicho escrito, solicitó al foro primario que emitiera el emplazamiento “al único posible heredero conocido Emiliano Ocasio López” y ordenara la publicación de un edicto a “posibles herederos de doña Paula López Roldán”. Conforme lo alegado y sin haber presentado declaración jurada alguna, el TPI ordenó el emplazamiento de los herederos de doña Paula mediante la publicación de edictos. Según surge de los autos originales, dichos edictos se publicaron en el periódico “San Juan Daily Star”, el 24 de septiembre de 2015.

En su recurso, la señora Havelinda sostiene que los herederos de la señora Paula no fueron emplazados conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que la *Resolución* del 10 de

febrero de 2016, es nula. En apoyo de sus argumentos, plantea que de los autos originales no se desprende declaración jurada alguna, en la que el señor Santos acreditara las gestiones que efectuó para localizar a los herederos de su madre, previo a la publicación de los edictos. En vista de ello, afirma que en el presente caso, el señor Santos cometió fraude al Tribunal al alegar que desconocía los demás herederos, cuando resulta obvio que el señor Santos conocía de su paradero y el de los demás herederos.

Luego de haber examinado ponderadamente los autos originales del presente caso, resulta meritorio señalar que de los mismos no se desprende una declaración jurada en la que el señor Santos acreditara las gestiones específicas realizadas para localizar a los herederos de doña Paula con el fin de emplazarlos. El texto de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, es claro y requiere que para autorizar que se emplace a una parte mediante edictos se tiene que comprobar, a satisfacción del Tribunal, que ésta no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes. La orden emitida por un tribunal para disponer que el emplazamiento se efectúe mediante edicto está supeditada a que dichas diligencias consten y se acrediten fehacientemente en una declaración jurada. En el caso que nos ocupa, tal parece que el foro primario entendió suficiente el que el señor Santos expresara, mediante moción, que desconocía a los demás herederos de doña Paula para autorizar que los emplazamientos fueran por edictos. Véase que aun en los casos que tratan de demandados desconocidos, la Regla 4.6 (c) requiere que el emplazamiento se haga por edictos en conformidad con lo dispuesto en la precitada Regla, “dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.” Regla 4.6 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Por ello, reiteramos que la autorización para emplazar por edictos no es un ejercicio automático basado en meras alegaciones sin más. A tenor con lo

anterior, consideramos razonable que el señor Santos pudo haber esbozado en una declaración el hecho de que desconocía a los demás herederos de su madre, de haberlos, y su paradero. De igual modo, salta a nuestra atención, el hecho de que el señor Santos revelara mediante la *Moción para Enmendar Caso de Epígrafe en Cumplimiento de Orden*, la identidad de otro heredero de doña Paula, su hermano Emiliano, luego de enmendada la demanda. Por ello, reafirmamos que el Recurrido pudo haber expresado y especificado tales circunstancias en una declaración jurada, a los fines de acreditarle fehacientemente al TPI las diligencias efectuadas para localizar a los demás herederos.

A tenor con todo lo antes expuesto, *expedimos* el auto solicitado y declaramos nula la *Resolución* del 10 de febrero de 2016, al no haberse adquirido jurisdicción sobre los herederos de doña Paula conforme a derecho. En consecuencia, *se deja sin efecto* la inscripción del dominio de la propiedad en controversia a favor del señor Santos Ocasio López.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *expedimos* el auto solicitado y *declaramos nula* la *Resolución* del 10 de febrero de 2016. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones